

Neiva, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00003
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	YULI ANDREA VERJAN CURACA
DEMANDADO:	HECTOR JULIO CRUZ LOSADA

En memorial que antecede, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de reforma de la demanda indicando que se modificaron hechos y pretensiones de la demanda inicial.

Frente a la reforma de la demanda el artículo 93 del CGP, ha indicado que *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*, debiendo para su procedencia haber alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas, además de tener que presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Ahora bien, revisada la solicitud de reforma se acredita que cumple con los requisitos de ley para su admisión y en ellas se modifican el hecho sexto, séptimo, octavo e incluye las pretensiones cinco, seis, siete y ocho, además de allegar una prueba nueva.

Por lo tanto, se aceptará la reforma de la demanda solicitada y se ordenará la notificación de la misma conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020 toda vez que al a fecha no se ha realizado el acto de notificación a la parte demandada.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la abogada MARIA SALOME LOSADA ALZATE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de veinte (20) días de la reforma de la demanda al demandado HECTOR JULIO CRUZ LOSADA, conforme al artículo 369 del CGP, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciendo entrega de la misma y sus anexos.

TERCERO: Disponer que la reforma a la demanda sea notificada al demandado conforme lo ordenan los artículos 6 y 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, remitiendo demanda y anexos (reformada) a la dirección electrónica informada para notificaciones del demandado. Se precisa que la boleta de notificación deberá informar que la comparecencia se realiza por intermedio de la dirección electrónica de este despacho judicial, y que se entiende notificado de ésta transcurridos dos (2) días desde el momento en que se recibe la respectiva notificación.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar al demandado en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac463486045ed5cea3289292e04fee5bedfab381e606b527722a9599650df8d**

Documento generado en 26/04/2021 11:08:22 AM